

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DS15/1

G/L/23

24 de agosto de 1995

(95-2481)

Original: inglés

JAPÓN - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA COMPRA DE EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 18 de agosto de 1995, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión de las Comunidades Europeas a la Misión Permanente del Japón, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

En nombre de la Comunidad Europea, solicito por la presente la celebración de consultas con el Japón de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 y con el artículo 4 del "Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias" (denominado en adelante el "Entendimiento"), en relación con el acuerdo alcanzado el 12 de marzo de 1994 entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Japón en materia de telecomunicaciones (denominado en adelante "Acuerdo sobre la vigilancia de IDO"). El acuerdo, que adopta la forma de un canje de notas, trata en particular de la vigilancia y supervisión por el Gobierno del Japón del cumplimiento de una carta de intenciones dirigida por Nippon Idou Tsushin Corporation (en adelante "IDO") a Nippon Motorola Ltd. y Motorola Inc. (en adelante "Motorola"), así como de los programas de despliegue adjuntos a la misma. También incluye un compromiso del Gobierno del Japón de dar su aprobación a la solicitud de IDO de redistribuir determinadas frecuencias radioeléctricas y conceder a IDO todos los permisos y licencias necesarios para que pueda cumplir sus obligaciones de conformidad con la carta de intenciones.

En 1988 el Gobierno de los Estados Unidos adujo que la cobertura del sistema TACS de América del Norte no se extendía a todo el territorio del Japón, por lo que el equipo de Motorola sólo podía venderse a una empresa de explotación (DDI). Después de haber hecho pública una serie de medidas de retorsión, el 28 de julio de 1989 el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno del Japón, llegaron a un acuerdo con arreglo al cual el Gobierno del Japón designaba a IDO para instalar una segunda red analógica basada en la norma de América del Norte utilizada por Motorola. El acuerdo de 1989 establecía también una relación empresa de explotación-empresa proveedora entre ambas sociedades.

En los años siguientes, el aumento de la presión de los Estados Unidos sobre IDO para que ésta acelerara las inversiones en esa red abocaron finalmente a la carta de intenciones de 1994, por la que IDO se compromete a intensificar sus inversiones en la red analógica basada en el sistema de Motorola, a adquirir de Motorola equipo para la red en una cuantía determinada y a dedicar al menos las dos terceras partes de sus gastos totales de publicidad a la promoción de esa infraestructura. En una

./.

carta dirigida al Sr. Kantor, Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales, el Embajador japonés Kuriyama declara que el Gobierno del Japón adoptará "todas las medidas a su disposición" para que IDO cumpla sus compromisos. En su respuesta, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales declara que los Estados Unidos no adoptarán sanciones al amparo de la Ley de Comercio Exterior de 1988. Las consultas y conversaciones mantenidas hasta la fecha entre la CE y el Japón han confirmado esta descripción de los hechos.

El acuerdo excluye a los proveedores europeos de una parte importante del mercado japonés de equipo analógico móvil. La Comunidad teme que el acuerdo se convierta en un modelo de futuros acuerdos entre los Estados Unidos y el Japón en el sector de las telecomunicaciones o en cualquier otro en el que pueda pedirse al Gobierno japonés que ejerza una influencia en las pautas de compra de las empresas, lo que a juicio de la Comunidad generaría un perjuicio económico que vendría a agravar el provocado por el actual acuerdo sobre telefonía móvil y podría acabar por disuadir a las empresas europeas de realizar operaciones en el Japón.

En opinión de la Comunidad Europea cabe considerar que el Acuerdo sobre la Vigilancia de IDO supone una infracción de las obligaciones que incumben al Japón en el marco de la OMC y especialmente de las que le imponen los artículos I, III y XVII del GATT de 1994, o que constituye una medida aplicada por el Japón que, aun cuando no está en contradicción con las disposiciones de la OMC, podría anular o menoscabar los beneficios dimanantes de ella para la Comunidad Europea.

Al firmar dos acuerdos internacionales con los Estados Unidos y comprometerse a adoptar todas las medidas a su disposición para garantizar el cumplimiento por IDO de los compromisos contraídos en la carta de intenciones, el Gobierno japonés parece pedir a la empresa de explotación de telefonía móvil que adquiera equipo de Motorola. Dado que IDO desarrolla su actividad en un mercado regulado, el Gobierno del Japón cuenta con una amplia gama de "medidas a su disposición" que podrían ser utilizadas para garantizar el cumplimiento. Entre esas medidas pueden citarse el retraso de la aprobación de la modificación de tarifas, la retirada del apoyo para la obtención de subvenciones financieras y la retirada de la licencia para explotar una red de telecomunicaciones móviles. Con la amenaza de recurrir a esas medidas, el Gobierno japonés puede haber evitado que IDO modifique la carta de intenciones en caso de que posteriormente desee hacerlo debido a una evolución imprevista del mercado. Además, el Gobierno japonés ha ofrecido ciertas ventajas a IDO a cambio de que esta empresa acceda a instalar el sistema basado en el TACS, como la asignación de frecuencias adicionales y la concesión de apoyo financiero (según se indicaba en el documento de posición del Gobierno japonés entregado a la Comisión el 23 de febrero de 1994).

A juicio de la Comunidad esas medidas concederían a los productos estadounidenses un trato más favorable que el otorgado a los productos de la Comunidad, por lo que estarían en contradicción con lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo I del GATT de 1994 en conexión con el párrafo 4) del artículo III del mismo texto legal. Además, infringirían lo establecido en el párrafo 1 c) del artículo XVII del GATT de 1994, a tenor del cual ninguna parte contratante debe impedir a las empresas bajo su jurisdicción efectuar compras ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial.

Por todo ello, la Comunidad Europea solicita la celebración de una reunión con las autoridades japonesas competentes para analizar la cuestión, con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento.